

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELEN**
— DIPUTADA LOCAL —
DISTRITO XVII, TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
24 JUL 2026
15:38 HRS

OFICIO: HCEO/LXVI/MBLJ/084/2026

ASUNTO: Presentación de Iniciativa con proyecto de Decreto

Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 24 de julio de 2026

**LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

Quien suscribe, Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Transformación Oaxaqueña en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 100 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este medio, remito la Iniciativa con proyecto de Decreto anexa, con la finalidad de pedirle respetuosamente, se inscriba en el orden del día de la próxima sesión de este Honorable Congreso y se continúe con el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA OXACA"
DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

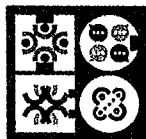
RECIBIDO
24 JUL 2026

Dirección de Apoyo Legislativo

C. f. p. Archivo

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. MÓNICA BELEN LOPEZ JAVIER
TLACOLULA DE MATAMOROS
DISTRITO XVII





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII, TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE**

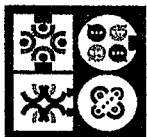
Quien suscribe, Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Fuerza por Oaxaca en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 3 fracción XVIII, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los artículos 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta soberanía, la presente *Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman la denominación del Capítulo Único del Título Décimo Primero; los artículos 157, 158 y el primer párrafo del artículo 322; y se adiciona un Capítulo Segundo, denominado "De los establecimientos dedicados a la comercialización de suplementos alimenticios" al Título Décimo Primero, integrado por los artículos 159 BIS, 159 TER y 159 QUÁTER, todos de la Ley Estatal de Salud*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud no se garantiza únicamente mediante la existencia de hospitales, medicamentos o servicios de atención médica. Su contenido también comprende la adopción de medidas preventivas destinadas a evitar que las personas sean expuestas a productos, prácticas comerciales o servicios que puedan inducirlos a tomar decisiones equivocadas respecto de su alimentación, tratamiento o estado de salud.

En los últimos años se ha incrementado la apertura de establecimientos dedicados a la venta, preparación, suministro y promoción de suplementos alimenticios, productos herbolarios, concentrados, polvos, batidos y bebidas comercializados bajo distintos esquemas de distribución; estos negocios suelen presentarse ante el público como: centros de nutrición; clubes nutricionales; centros de bienestar; centros de control de peso o con otras denominaciones similares.





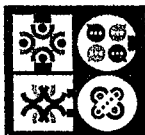
La venta de estos productos constituye una actividad lícita, siempre que se realice conforme a las disposiciones sanitarias aplicables. No obstante, la problemática surge cuando un establecimiento de naturaleza esencialmente comercial adopta una denominación, presentación o forma de atención al público que pueda inducir a las personas consumidoras a percibirlo como un establecimiento de salud, o como un espacio en el que se brinda orientación por parte de profesionistas o personal especializado en materia de nutrición, sin que ello corresponda a la realidad.

En algunos casos, además de ofrecer productos, estos establecimientos realizan pesajes, mediciones corporales, cuestionarios sobre hábitos alimenticios, estimaciones de porcentaje de grasa corporal o presuntas evaluaciones nutricionales, con base en las cuales recomiendan el consumo de determinados suplementos alimenticios. Asimismo, en algunas ocasiones suelen ofrecer programas para la reducción o el incremento de peso, la sustitución de comidas, la modificación de hábitos alimenticios o la atención de padecimientos específicos, sin que en dichos procesos intervenga necesariamente una persona profesional en nutrición que cuente con título y cédula profesional legalmente expedidos.

La apariencia de profesionalidad generada mediante la denominación del establecimiento, así como el uso de expresiones asociadas con la salud, puede producir una asimetría informativa en perjuicio de la persona consumidora. Esta no siempre se encuentra en condiciones de distinguir entre una recomendación de carácter comercial y una orientación nutricional de naturaleza profesional, particularmente cuando ambas actividades se desarrollan en el mismo espacio físico y son proporcionadas por la misma persona.

En este sentido, la presente iniciativa no pretende prohibir la venta de suplementos alimenticios ni imponer restricciones injustificadas a la actividad comercial. Su finalidad radica en establecer una distinción clara entre la comercialización de productos y la prestación de servicios de nutrición, de tal manera que quien se dedique únicamente a la venta de suplementos se identifique como comerciante, y quien ofrezca evaluaciones, consultas, planes alimenticios u orientación individualizada cumpla con las obligaciones aplicables a los establecimientos y profesionales de la salud.





Por su parte el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, este derecho impone a las autoridades obligaciones no sólo de atención, sino también de regulación, vigilancia y prevención frente a actividades que puedan generar riesgos sanitarios.

A su vez, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; al interpretar dicho precepto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General número 14³, estableció que el derecho a la salud comprende el acceso a información relacionada con la salud y la obligación estatal de adoptar medidas legislativas, administrativas y preventivas para proteger a la población frente a prácticas que puedan afectar su bienestar.

Esta obligación adquiere relevancia cuando la decisión de consumir un producto se encuentra vinculada con padecimientos como obesidad, diabetes, hipertensión, alteraciones metabólicas o trastornos de la conducta alimentaria. En tales casos, una recomendación carente de sustento profesional puede retrasar la búsqueda de atención médica, favorecer el abandono de tratamientos

¹ Artículo 4o.- *La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.*

...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

² Artículo 12

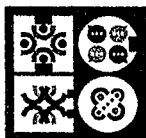
1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

³ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6079/19.pdf>





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII, TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

o generar un consumo inadecuado de productos que no fueron concebidos para diagnosticar, tratar o curar enfermedades.

La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2022 (Ensanut 2022) reportó que el 75.2 por ciento de la población adulta en México presentaba sobrepeso u obesidad. Esta circunstancia incrementa la demanda de productos y programas relacionados con el control de peso y, al mismo tiempo, vuelve especialmente importante que las decisiones de consumo se adopten con información clara y sin confundir una estrategia comercial con una intervención profesional de salud⁴.

La protección sanitaria no exige esperar a que se produzca un daño comprobado para actuar, la función preventiva del Estado permite establecer obligaciones de información, identificación, vigilancia y profesionalización cuando una actividad comercial se desarrolla en un ámbito estrechamente relacionado con la salud y puede influir en decisiones relevantes para las personas.

La fracción V del artículo 215 de la Ley General de Salud⁵, define a los suplementos alimenticios como productos elaborados a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, frutas deshidratadas o concentradas, adicionados o no con vitaminas o minerales, cuya finalidad es incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes.

Esta definición permite advertir que los suplementos alimenticios no son medicamentos ni sustituyen una alimentación equilibrada, su naturaleza jurídica y sanitaria se encuentra determinada por su finalidad de complementar la dieta, no por la posibilidad de prevenir, tratar o curar enfermedades.

El artículo 216 del mismo ordenamiento dispone que cuando la Secretaría de Salud reconozca propiedades terapéuticas a un producto, este deberá considerarse medicamento. También obliga a que los alimentos o bebidas cuya

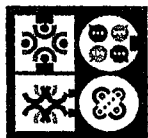
⁴ <https://ensanut.insp.mx/encuestas/ensanutcontinua2022/doctos/analiticos/31-Obesidad.y.riesgo-ENSANUT2022-14809-72498-2-10-20230619.pdf>

⁵ Artículo 215.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

V. Suplementos alimenticios: Productos a base de hierbas, extractos vegetales, alimentos tradicionales, deshidratados o concentrados de frutas, adicionados o no, de vitaminas o minerales, que se puedan presentar en forma farmacéutica y cuya finalidad de uso sea incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir alguno de sus componentes.





presentación sugiera propiedades terapéuticas incluyan la leyenda "Este producto no es un medicamento"⁶.

El Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios establece, además, que los suplementos alimenticios deben contener el etiquetado e información con la que se comercialicen, aunado a que no deberán emplearse denominaciones, figuras y declaraciones relacionadas con enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos o leyendas que afirmen que el producto cubre por sí solo los requerimientos nutrimentales del individuo o que puede sustituir alguna comida⁷.

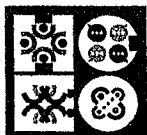
Estas disposiciones demuestran que la legislación federal ha procurado evitar que los suplementos sean confundidos con medicamentos; no obstante, la protección puede resultar insuficiente cuando la confusión no deriva exclusivamente de la etiqueta del producto, sino del entorno en el que se comercializa: la denominación del establecimiento, la forma de atender a las personas, las evaluaciones realizadas y las recomendaciones individualizadas que acompañan la venta.

La regulación propuesta atiende precisamente ese espacio; no modifica la composición, autorización, etiquetado o clasificación sanitaria de los suplementos, materias que corresponden a la Federación; regula las condiciones bajo las cuales operan los establecimientos ubicados en Oaxaca y la forma en que estos se presentan ante la población cuando su actividad se relaciona con la nutrición y la salud.

⁶ Artículo 216.- La Secretaría de Salud, con base en la composición de los alimentos y bebidas, determinará los productos a los que puedan atribuírseles propiedades nutritivas particulares, incluyendo los que se destinen a regímenes especiales de alimentación. Cuando la misma Secretaría les reconozca propiedades terapéuticas, se considerarán como medicamentos. Los alimentos o bebidas que se pretendan expender o suministrar al público en presentaciones que sugieran al consumidor que se trate de productos o sustancias con características o propiedades terapéuticas, deberán en las etiquetas de los empaques o envases incluir la siguiente leyenda: "Este producto no es un medicamento", escrito con letra fácilmente legible y en colores contrastantes.

⁷ ARTÍCULO 173. En la etiqueta y en la información con la que se comercialicen los suplementos alimenticios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe en cuanto a su composición, origen, efectos y otras propiedades del producto, ni ostentar indicaciones preventivas, rehabilitatorias o terapéuticas. ARTÍCULO 174. En el etiquetado e información con la que se comercialicen los suplementos alimenticios no deberán emplearse denominaciones, figuras y declaraciones relacionadas con enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos o leyendas que afirmen que el producto cubre por sí solo los requerimientos nutrimentales del individuo o que puede sustituir alguna comida





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII, TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

El derecho a la información constituye una condición indispensable para que las personas puedan tomar decisiones libres respecto de su salud. No basta con que la información proporcionada sea literalmente cierta; también debe presentarse de manera que no induzca a error sobre la naturaleza del producto, del establecimiento o de la persona que formula la recomendación.

El artículo 6° constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, mientras que el artículo 28 protege los derechos de las personas consumidoras. Por su parte, el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios debe ser veraz, comprobable y estar libre de elementos que induzcan o puedan inducir a error o confusión.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 1434/2013, reconoció la relevancia colectiva de los derechos de las personas consumidoras y destacó que su protección comprende, entre otros aspectos, la salud, la seguridad y el acceso a información adecuada, así como la protección frente a la publicidad engañosa o abusiva⁸.

De igual forma, al conocer del Amparo en Revisión 358/2022, relacionado con el etiquetado frontal de alimentos y bebidas, la Suprema Corte consideró constitucionalmente legítimo que el Estado establezca medidas informativas para proteger simultáneamente los derechos a la salud y a la información. La resolución sostuvo que proporcionar información visible, sencilla y comprensible es una medida idónea para que las personas conozcan las características de los productos y adopten decisiones de consumo informadas⁹.

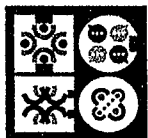
Este razonamiento resulta plenamente aplicable a la presente iniciativa, toda vez que, si el Estado se encuentra facultado para exigir que un producto proporcione información clara en aras de proteger la salud de las personas, con mayor razón puede requerir que el establecimiento que lo comercializa informe con precisión cuál es la naturaleza de su actividad y si cuenta o no con profesionales facultados para la prestación de servicios de nutrición.

En consecuencia, se propone que estos establecimientos informen de manera visible que su actividad consiste en la comercialización, preparación o suministro de suplementos alimenticios; que dichos productos no son medicamentos y que

⁸ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_151321_2274_firmado.pdf

⁹ https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/2/2_299653_6755_firmado.pdf





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII, TLACOLULA

*"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"*

no están destinados a diagnosticar, tratar, curar o prevenir enfermedades; y, en su caso, el nombre y número de cédula profesional de la persona responsable de la prestación de servicios de nutrición.

Esta medida no limita la posibilidad de ofrecer o adquirir dichos productos; únicamente corrige la asimetría informativa existente y permite que la persona consumidora distinga entre una recomendación vinculada a una venta y un servicio profesional de salud.

La nutrición es una disciplina directamente vinculada con la salud; por ello, la elaboración de un plan alimenticio individualizado no puede reducirse a la recomendación de un producto con base en el peso o la apariencia física de una persona, sino que requiere valorar antecedentes clínicos, hábitos, condiciones fisiológicas, posibles enfermedades, tratamientos y necesidades específicas.

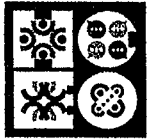
Por ello, la iniciativa establece que los establecimientos que no cuenten con una persona profesional en nutrición, con título y cédula profesional legalmente expedidos, no podrán ofrecer consultas, diagnósticos ni evaluaciones nutricionales individualizadas, interpretar mediciones corporales, elaborar planes de alimentación personalizados, ni recomendar productos para el tratamiento o control de enfermedades.

Tampoco podrán ostentarse como consultorios, clínicas, centros de evaluación u orientación nutricional, porque el uso de esas expresiones genera razonablemente la expectativa de que se recibirá un servicio profesional.

Esta restricción no impide que los establecimientos utilicen nombres comerciales propios ni que proporcionen información general contenida en el etiquetado autorizado. Lo que se evita es que utilicen denominaciones o prácticas que les atribuyan una calidad profesional que no poseen.

Cuando el establecimiento cuente efectivamente con una persona profesional en nutrición y ofrezca consultas, evaluaciones o planes alimenticios individualizados, deberá quedar sujeto a las obligaciones correspondientes a un establecimiento de servicios de salud, incluido el aviso de funcionamiento y la identificación de la persona responsable. La sola presencia de una persona profesional no permitirá atribuir propiedades terapéuticas a los suplementos ni incumplir las disposiciones federales sobre publicidad y control sanitario.





La regulación propuesta es congruente con los principios internacionales sobre protección de la salud, seguridad alimentaria y derechos de las personas consumidoras. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, adoptadas mediante la Resolución 70/186 de la Asamblea General, reconocen como necesidades legítimas la protección frente a riesgos para la salud y seguridad, el acceso a información adecuada para tomar decisiones informadas y la protección de consumidores en situación de vulnerabilidad. Asimismo, señalan que las empresas deben proporcionar información completa, exacta y no engañosa sobre los bienes y servicios que ofrecen¹⁰.

La relevancia del término "presentación" es fundamental, porque comprende no solamente el envase, sino también la forma en que el producto se exhibe, el entorno comercial y los elementos mediante los cuales se ofrece al público. Esta experiencia comparada confirma que la protección efectiva requiere valorar el mensaje integral que recibe la persona consumidora.

En suma, la presente iniciativa reconoce que el control sanitario de los suplementos alimenticios, su composición, etiquetado y publicidad corresponde fundamentalmente a las autoridades federales, conforme a la Ley General de Salud y sus reglamentos.

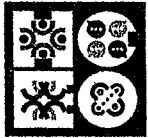
No obstante, el artículo 302 de la Ley General de Salud¹¹, dispone expresamente que los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán con la Secretaría de Salud en las actividades de vigilancia de la publicidad que se realicen en sus respectivas jurisdicciones; asimismo, el Sistema Federal Sanitario se integra por COFEPRIS y por las autoridades estatales de protección sanitaria con las que se celebren acuerdos de coordinación.

Por su parte, la Ley Estatal de Salud de Oaxaca, reconoce como materias de salubridad general la orientación y vigilancia en materia de nutrición; la verificación y el control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren alimentos y bebidas; y el control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios regulados por la propia Ley.

¹⁰ https://unctad.org/system/files/official-document/ares70d186_es.pdf

¹¹ Artículo 302.- Los gobiernos de las entidades federativas coadyuvarán con la Secretaría de Salud en las actividades a que se refiere el artículo anterior, que se lleven a cabo en sus respectivas jurisdicciones territoriales.





El artículo 40 BIS de la legislación estatal faculta a la Secretaría de Salud del Estado, para vigilar la apertura y funcionamiento de los establecimientos de servicios de salud. Los artículos 157, 160, 161, 163 y 164 regulan el funcionamiento, aviso y control sanitario de los establecimientos que expenden alimentos y bebidas. Finalmente, los artículos 307 y siguientes permiten aplicar medidas de seguridad y sanciones administrativas para proteger la salud de la población.

En este sentido, al adicionarse un segundo capítulo, el actual "Capítulo Único" deberá transformarse en "Capítulo Primero" y denominarse "Disposiciones Generales". Esta adecuación responde a una exigencia de técnica legislativa, pues la expresión "Capítulo Único" deja de ser procedente cuando el Título se integra por más de un apartado.

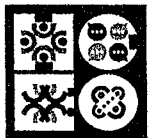
La reforma también corrige una deficiencia de referencia contenida en el artículo 157, cuyo texto vigente alude a "*los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior*", aun cuando antes de dicha disposición no existe un párrafo normativo, sino únicamente la denominación del Título y del Capítulo. Esta remisión inexistente genera falta de claridad respecto de los establecimientos comprendidos en la disposición. Por ello, se sustituye por la expresión *los establecimientos a que se refiere este Título*, con lo cual se identifica de manera directa su ámbito de aplicación y se fortalece la certeza jurídica.

La modificación conserva la regla conforme a la cual dichos establecimientos no requieren autorización sanitaria para su funcionamiento; sin embargo, precisa que ello no los exime de presentar los avisos correspondientes ni de obtener las licencias, permisos o autorizaciones municipales exigibles para su ubicación, horario, anuncios y funcionamiento. De esta manera, se distingue entre la autorización sanitaria previa y las demás obligaciones administrativas que resultan aplicables conforme a la actividad efectivamente desarrollada.

Por otra parte, se reforma el artículo 158 para incorporar expresamente a los planteles educativos entre los espacios que deberán considerarse al determinar la ubicación y los horarios de los establecimientos dedicados al expendio o suministro de bebidas alcohólicas; la legislación vigente únicamente menciona centros recreativos, culturales y otros similares, sin hacer referencia directa a los espacios destinados a la educación, aun cuando en ellos concurren de manera cotidiana niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

La inclusión de los planteles educativos responde a una finalidad preventiva y de protección reforzada; la cercanía de establecimientos dedicados al expendio de





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
— DIPUTADA LOCAL —
DISTRITO XVII, TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

bebidas alcohólicas puede facilitar la exposición de las personas estudiantes a prácticas de consumo y normalización del alcohol, particularmente durante las etapas de formación y desarrollo. Por ello, corresponde a las autoridades sanitarias considerar la distancia establecida respecto de estos espacios al resolver sobre la ubicación y los horarios de funcionamiento, sin perjuicio de las atribuciones municipales y de las distancias específicas previstas en los reglamentos aplicables.

Finalmente es importante precisar que, la presente reforma no genera impacto presupuestal adicional, toda vez que las acciones de orientación, vigilancia, verificación y coordinación previstas serán realizadas por las autoridades competentes con los recursos humanos, materiales y financieros autorizados, sin requerir la creación de nuevas estructuras administrativas.

Por lo anterior, las disposiciones propuestas resultan idóneas, necesarias y proporcionales.

Son idóneas porque permiten que la población distinga entre un establecimiento comercial y un establecimiento de atención nutricional, identifican a la persona responsable de la prestación de los servicios, y facilitan la vigilancia sanitaria.

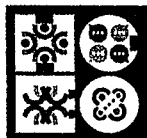
Son necesarias porque las disposiciones generales en materia de etiquetado y publicidad no resuelven de manera completa la confusión generada por la denominación del establecimiento y por las recomendaciones personalizadas que en su interior se realizan.

Finalmente, son proporcionales porque no prohíben la venta ni el consumo de suplementos alimenticios, no se dirigen en contra de una empresa o sistema de distribución en particular, y no impiden el ejercicio lícito del comercio.

Las obligaciones se limitan a exigir información veraz, abstención de prácticas profesionales no autorizadas y cumplimiento de requisitos sanitarios cuando efectivamente se presten servicios de nutrición.

La libertad de comercio no protege el derecho a inducir a error ni a presentar una actividad comercial como si se tratara de un servicio profesional de salud; por el contrario, la existencia de reglas claras genera condiciones de competencia más equitativas para los establecimientos que sí cumplen con las disposiciones



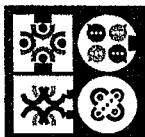


sanitarias y para las personas profesionales en nutrición que ejercen legalmente su actividad.

Por lo anterior, se propone reformar la denominación del Capítulo Único del Título Décimo Primero; los artículos 157 y 158, el primer párrafo del artículo 322 y se adiciona el Capítulo Segundo, denominado "De los establecimientos dedicados a la comercialización de suplementos alimenticios", al Título Décimo Primero, integrado por los artículos 159 BIS, 159 TER y 159 QUÁTER, de la Ley Estatal de Salud. Para una mayor comprensión de lo anterior, a continuación, se inserta el cuadro comparativo que ilustra lo anterior:

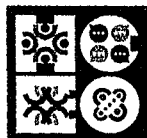
LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TÍTULO DECIMO PRIMERO DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y ALCOHOLICAS CAPÍTULO UNICO <i>Sin correlativo</i> ARTÍCULO 157.- Los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior , no requerirán de autorización sanitaria para su funcionamiento, sin perjuicio de las de otra índole que para la ubicación, horario y funcionamiento, sean requeridas por los ayuntamientos, de conformidad con lo que al respecto establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. ARTICULO 158.- Para determinar la ubicación y horario de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias, tomarán en cuenta la distancia establecida de centros de recreo, culturales y otros similares. ARTÍCULO 159.- ... <i>Sin correlativo</i>	TÍTULO DECIMO PRIMERO DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y ALCOHOLICAS CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES ARTICULO 157.- Los establecimientos a que se refiere este Título , no requerirán de autorización sanitaria para su funcionamiento, sin perjuicio de las de otra índole que para la ubicación, horario y funcionamiento, sean requeridas por los ayuntamientos, de conformidad con lo que al respecto establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables. ARTICULO 158.- Para determinar la ubicación y horario de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias, tomarán en cuenta la distancia establecida de centros de recreo, culturales, planteles educativos y otros similares. ARTICULO 159.- ... CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS





LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo	ARTÍCULO 159 BIS.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá por establecimiento dedicado a la comercialización de suplementos alimenticios aquel local o negocio cuya actividad principal consista en la preparación, suministro, promoción o venta directa al público de suplementos alimenticios, en los términos definidos por el artículo 215, fracción V, de la Ley General de Salud, con independencia de la denominación comercial que utilice. No quedarán comprendidas en esta definición las farmacias, supermercados, tiendas de autoservicio y demás establecimientos que únicamente expendan suplementos alimenticios preenvasados como parte accesoría de su giro comercial.
Sin correlativo	ARTÍCULO 159 TER.- Los establecimientos señalados en el artículo anterior deberán de informar de manera clara, legible y visible desde su exterior la naturaleza de su actividad comercial, mediante la leyenda: <i>Establecimiento dedicado a la preparación y venta de suplementos alimenticios.</i> Cuando no cuenten con una persona profesional en nutrición ni presten servicios de atención nutricional, deberán incorporar, además, la leyenda: <i>Este establecimiento no ofrece consultas ni atención profesional en nutrición.</i>
Sin correlativo	ARTÍCULO 159 QUÁTER.- La utilización de las expresiones "centro nutricional", "club nutricional", "centro de nutrición", "centro de bienestar", "centro de control de peso" o cualquier otra semejante no eximirá al establecimiento de informar el giro comercial efectivamente desarrollado.





LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	Los establecimientos que únicamente comercialicen, preparen o suministren suplementos alimenticios deberán abstenerse de utilizar, en sus instalaciones o en la atención al público, elementos que generen la apariencia de que prestan consultas, diagnósticos, evaluaciones o servicios profesionales de nutrición.
	La denominación comercial, por sí sola, no dará lugar a sanción cuando se cumplan las obligaciones de información previstas en el artículo anterior y no se ofrezcan ni realicen actividades reservadas a profesionales de la salud.
ARTICULO 322.- Se sancionará con multa hasta de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 48, 49, 74, 89, 109, 110, 111, 123, 164, 165, 169, 171, 174, 178, 181, 187, 193, 194, 195, 197, 209, 241, 262 y 263 de esta Ley.	ARTÍCULO 322.- Se sancionará con multa hasta de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 48, 49, 74, 89, 109, 110, 111, 123, 159 TER, 159 QUÁTER , 164, 165, 169, 171, 174, 178, 181, 187, 193, 194, 195, 197, 209, 241, 262 y 263 de esta Ley.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía, lo siguiente:

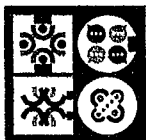
LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, emite el presente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la denominación del Capítulo Único del Título Décimo Primero; los artículos 157, 158 y el primer párrafo del artículo 322; y se adiciona un Capítulo Segundo, denominado "De los establecimientos dedicados a la comercialización de suplementos alimenticios" al Título Décimo Primero, integrado por los artículos 159 BIS, 159 TER y 159 QUÁTER, todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

TITULO DECIMO PRIMERO DE LOS EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y ALCOHOLICAS





CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 157.- Los establecimientos a que se refiere este Título, no requerirán de autorización sanitaria para su funcionamiento, sin perjuicio de las de otra índole que para la ubicación, horario y funcionamiento, sean requeridas por los ayuntamientos, de conformidad con lo que al respecto establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 158.- Para determinar la ubicación y horario de los establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas, las autoridades sanitarias, tomarán en cuenta la distancia establecida de centros de recreo, culturales, planteles educativos y otros similares.

ARTÍCULO 159.- ...

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE SUPLEMENTOS ALIMENTICIOS

ARTÍCULO 159 BIS.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá por establecimiento dedicado a la comercialización de suplementos alimenticios aquel local o negocio cuya actividad principal consista en la preparación, suministro, promoción o venta directa al público de suplementos alimenticios, en los términos definidos por el artículo 215, fracción V, de la Ley General de Salud, con independencia de la denominación comercial que utilice.

No quedarán comprendidas en esta definición las farmacias, supermercados, tiendas de autoservicio y demás establecimientos que únicamente expendan suplementos alimenticios preenvasados como parte accesoria de su giro comercial.

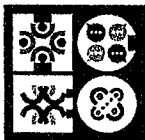
ARTÍCULO 159 TER.- Los establecimientos señalados en el artículo anterior deberán de informar de manera clara, legible y visible desde su exterior la naturaleza de su actividad comercial, mediante la leyenda: *Establecimiento dedicado a la preparación y venta de suplementos alimenticios*.

Cuando no cuenten con una persona profesional en nutrición ni presten servicios de atención nutricional, deberán incorporar, además, la leyenda: *Este establecimiento no ofrece consultas ni atención profesional en nutrición*.

ARTÍCULO 159 QUÁTER.- La utilización de las expresiones "centro nutricional", "club nutricional", "centro de nutrición", "centro de bienestar", "centro de control de peso" o cualquier otra semejante no eximirá al establecimiento de informar el giro comercial efectivamente desarrollado.

Los establecimientos que únicamente comercialicen, preparen o suministren suplementos alimenticios deberán abstenerse de utilizar, en sus instalaciones o en la





HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**MÓNICA
BELÉN**
—DIPUTADA LOCAL—
DISTRITO XVII. TLACOLULA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza
Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación"

atención al público, elementos que generen la apariencia de que prestan consultas, diagnósticos, evaluaciones o servicios profesionales de nutrición.

La denominación comercial, por sí sola, no dará lugar a sanción cuando se cumplan las obligaciones de información previstas en el artículo anterior y no se ofrezcan ni realicen actividades reservadas a profesionales de la salud.

...

ARTÍCULO 322.- Se sancionará con multa hasta de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 48, 49, 74, 89, 109, 110, 111, 123, **159 TER, 159 QUÁTER**, 164, 165, 169, 171, 174, 178, 181, 187, 193, 194, 195, 197, 209, 241, 262 y 263 de esta Ley.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca
San Raymundo Jalpan, 24 de julio de 2026

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS

DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER

